



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002202300020 00 |
| Rad. J02epmsc N° | 540013187002201600187 00 |
| Rad. J01epmsDes N° | 544983187402201900147 00 |
| Rad. J01epmsO N° | 544983187001202100669 00 |
| Rad. CUI N° | 544986106113201580880 |
| Sentenciado: | Arles Antonio Claro Quintero |
| Delito: | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 12 de mayo de 2016 condenó a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” y de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 6 meses”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2015, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 29 de julio de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 22 de septiembre de ese mismo año, revocó el mecanismo sustitutivo otorgado al sentenciado.

Posteriormente, el asunto correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 19 de septiembre de 2019.

Ulteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que auto de 14 de diciembre de 2021 avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 1 día**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados respectivamente 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023 y en autos de 22 de febrero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 15 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19153438 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas de trabajo | Calificación |
|-------------------------|------------------|---------------|
| 01/01/2024 – 31/01/2024 | 160 | Sobresaliente |
| 01/02/2024 – 29/02/2024 | 168 | Sobresaliente |
| 01/03/2024 – 31/03/2024 | 144 | Sobresaliente |
| Total de horas | 472 | |

2. Certificados de conducta de 9 de abril de 2024 con calificación "ejemplar" durante el periodo comprendido de 17 de septiembre de 2019 a 9 de abril de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a66713ccd965171e623a21dad3e9bff5953c78195bcf70856b99452630c9d**

Documento generado en 09/04/2024 03:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N° 544983187002202300020 00
Rad. J02epmsc N° 540013187002201600187 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900147 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100669 00
Rad. **CUI** N° 544986106113201580880
Sentenciado: Arles Antonio Claro Quintero
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios,
partes o municiones

Previo a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad y considerando que en el registro de las novedades en la cartilla biográfica aportada por el Centro de Reclusión¹, se reportan los siguientes reportes:

| N° VISITA | FECHA | NOVEDAD | RESPONSABLE |
|-----------|------------|---|-------------------------|
| 6128639 | 20/05/2016 | "No se encuentra en su lugar de domicilio". | Dg. Verjel Ortiz Wilian |
| 6134452 | 20/06/2016 | "No se encuentra en su lugar de domicilio". | Dg. Verjel Ortiz Wilian |
| 6139293 | 23/06/2016 | "No se encuentra en su lugar de domicilio". | Dg. Verjel Ortiz Wilian |
| 6139626 | 12/07/2016 | "No se encuentra en su lugar de domicilio". | Dg. Verjel Ortiz Wilian |
| 6142357 | 19/07/2016 | "No se encuentra en su lugar de domicilio". | Dg. Verjel Ortiz Wilian |
| 6142667 | 21/07/2016 | "No se encuentra en su lugar de domicilio". | Dg. Verjel Ortiz Wilian |
| 6142854 | 22/07/2016 | "No se encuentra en su lugar de domicilio". | Dg. Verjel Ortiz Wilian |

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, informe el periodo de tiempo (desde su inicio en el año 2016 hasta su finalización), en el que el sentenciado estuvo privado de la libertad en su lugar de residencia en razón a la presente causa con CUI N° 544986106113201580880, a efectos de que obre en el expediente y consecuentemente, resuelva el Despacho según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

¹ [Documento N° 016.](#)

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce2992da12dced6aade3a3cb16e9d96338bc894ffd75c8566ac047eb1e2e89**

Documento generado en 09/04/2024 03:43:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------|---|
| Rad. Interno N° | 544983187002 20240001100 |
| Rad. CUI N° | 544986001135202200101 |
| Sentenciados: | Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas |
| Delito: | Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 22 de febrero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 17.5 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19153665 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

| Periodos | Horas trabajo | Calificación |
|-------------------------|---------------|---------------|
| 01/01/2024 – 31/01/2024 | 168 | Sobresaliente |
| 01/02/2024 – 29/02/2024 | 168 | Sobresaliente |
| 01/03/2024 – 31/03/2024 | 144 | Sobresaliente |
| Total de horas | 480 | |

2. Certificados de conducta de 9 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

| Periodos | Calificación de conducta |
|-------------------------|--------------------------|
| 09/05/2022 – 08/08/2022 | Buena |
| 09/08/2022 – 08/11/2022 | Buena |
| 09/11/2022 – 08/02/2023 | Buena |
| 09/02/2023 – 08/05/2023 | Ejemplar |
| 09/05/2023 – 08/08/2023 | Ejemplar |
| 09/08/2023 – 08/11/2023 | Ejemplar |
| 09/11/2023 – 08/02/2024 | Ejemplar |
| 09/02/2024 – 09/04/2024 | Ejemplar |

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8767dbeea9a5534e91a56c035ede6cd09d8f891872cc4f548c53be8f66fa6d52**

Documento generado en 09/04/2024 05:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------|---|
| Rad. Interno N° | 54498318700220240001100 |
| Rad. CUI N° | 544986001135202200101 |
| Sentenciados: | Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas |
| Delito: | Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó que fue autor de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación”, según hechos ocurridos el 21 de abril de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad en la presente causa el 23 de abril de 2022.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 22 de febrero de 2024, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 17.5 días**.

Adicionalmente, en auto de la fecha, se concedió la redención de la pena consistente en **1 mes** por concepto de trabajo, en atención a que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Atendiendo el recuento realizado y comoquiera que ante un eventual recurso de alzada en contra del proveído que concede redenciones de la pena al condenado, el efecto jurídico que acarrea es devolutivo; aunado a que se trata de un derecho que le asiste a la población privada de la libertad con el fin de aportar a la resocialización -siendo el objetivo principal de la vigilancia de cada condena impuesta-, se continuará con el estudio del tiempo descontado por el condenado en el Centro de Reclusión.

Así las cosas, se tiene que CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, ha purgado pena así: físicamente **23 meses y 15 días** a la fecha de esta decisión y por redención **7 meses y 17.5 días**, tiempos que suman un total de **31 meses y 2.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 15 de julio de 2023 fue efectivamente cumplida, por lo que así habrá de resolverse, debiéndose librar la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa

salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

II. OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el numeral QUINTO de la sentencia condenatoria de 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, se impuso al aquí sentenciado la pena accesoria consistente en la *“expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”*, contemplada en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal¹, en concordancia con el numeral 5 del artículo 462 del Código de Procedimiento Penal², se dispondrá oficiar tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores como a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que den cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Fallador y procedan de manera inmediata a realizar las gestiones encaminadas a la expulsión del territorio nacional de CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.13.2.3 del Decreto 1067 de 2015, dado que se cumplió con la pena principal.

De otro lado, considerando que lo tratado se corresponde directamente con el derecho a la libertad, se dispondrá que por Secretaría inmediatamente se surta la notificación personal de esta decisión al condenado, a la penitenciaria en la que se encuentra recluso para lo de su competencia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y, los demás interesados se notificaran por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Finamente, teniendo en cuenta que la pena accesoria de *“inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión”*, aún se encuentra vigente, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 18 de julio de 2026, pues el día hábil siguiente deberá ingresar al Despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que de manera armónica e inmediata, realicen las gestiones encaminadas a la expulsión del territorio nacional de CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, como fue dispuesto en sentencia de 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña. Téngase en cuenta que Migración Colombia se encuentra enterada de dicha orden judicial desde el 26 de enero de 2024.

¹ LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. Son penas privativas de otros derechos: “(...) 9. La expulsión del territorio nacional para los extranjeros (...)”.

² APLICACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS. “(...) 5. En caso de la expulsión del territorio nacional de extranjeros se procederá así: a) El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional, y b) En el auto que decrete la libertad definitiva se ordenará poner a la persona a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional. Cuando la pena fuere inferior a un (1) año de prisión, el juez, si lo considera conveniente, podrá anticipar la expulsión del territorio nacional. El expulsado, en ningún caso, podrá reingresar al territorio nacional”.

TERCERO. NOTÍQUESE personalmente la presente decisión tanto al interesado como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

CUARTO. ORDENAR que el expediente permanezca en la Secretaría hasta el 18 de julio de 2026, debiendo ingresar al Despacho el día hábil siguiente para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

QUINTO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736f9f738b57845a2f8ab084216f75a60965d928d9a02ff971c923830fb619ff**

Documento generado en 09/04/2024 05:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>